

CAUSA ROL: C-1544-15

**CARÁTULA: “Tapia con Ingeniería Puerto Madero y otros
Juicio ordinario de indemnización de perjuicios.**

En Valparaíso a primero de Junio dos mil veinte.

VISTO:

A fs. 2, comparece don Winston Montes Vergara, abogado, con domicilio en 10 y ½ Norte 1062, Viña del Mar, en representación, de MARIA SOLEDAD TAPIA ORTEGA, dueña de casa, en representación legal de su hijo menor de edad CRISTOFER JOSÉ BELMAR TAPIA, estudiante, ambos con domicilio en calle Vergara 19, Población Villa El Ciruelo, San Felipe, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA, representada por Karen Constantino Muñoz, ambos con domicilio en El Manzano 2, Valparaíso, CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO, representada legalmente por Gustavo Mortara Pizarro, con domicilio en Avenida Pedro Montt N° 1881, Valparaíso, y CHILQUINTA ENERGIA S.A. representada legalmente por Francisco Mualim Tietz, con domicilio en Avenida Argentina N° 1 piso 9, Valparaíso, acogéndola, y en definitiva, declarar, que el accidente que costara la vida al trabajador José Hilario Belmar Osses, tuvo su causa en la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias y a la falta de vigilancia y control de las mismas por parte de las demandadas frente a las labores que se realizaban o podían realizar, todo ello fundado en la infracción de las



normas de seguridad y las de prudencia mínima señaladas en el cuerpo del escrito y que da por reproducidas; que las demandadas deben pagar al actor las sumas demandadas por concepto de daño moral y de lucro cesante, o las sumas y por los conceptos que se estime de justicia y más conforme al mérito del proceso; que las sumas que resulten de pagar por los petitorios anteriores deberán ser canceladas en la forma reajustada, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al del accidente laboral que motiva la demanda y el mes precedente al del pago de lo debido, más los intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período, o en ambos casos por el período que se estime conforme a derecho; que las demandas deberán ser condenadas al pago solidario de las prestaciones referidas en los petitorios precedentes; que en subsidio de lo señalado en el N° anterior las demandadas deberán ser condenadas al pago conjunto de las mismas prestaciones y en la proporción que se determine en justicia, y que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

A fs. 52, comparece don JUAN ORIEL TAPIA TAPIA, por la demandada CHILQUINTA ENERGIA S.A. quien contesta la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fs. 145 comparece don LEONARDO WEBER AGUILAR por la demandada CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO quien contesta la demanda, solicitando que



esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fs. 150 comparece don ALFREDO NEBRED A LE ROY por la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA, quien contesta la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fs. 272, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto del demandado INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA.

A fs. 302, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto del demandado CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO.

A fs. 329, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto de la demandada CHILQUINTA ENERGIA S.A.

A fs. 349 la parte demandada de INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA, evacua el trámite de la dúplica.

A fs. 351 la parte demandada de CHILQUINTA ENERGIA S.A., evacua el trámite de la dúplica.

A fs. 358, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía del demandada CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO.

A fs. 364, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produce.



A fs. 367, y complementos de fs. 403, y fs. 407, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que con fecha 11 de Mayo de 2020 se citó a las parte a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que la parte demandante, a fojas 664, viene en objetar los documentos acompañados por la demandada CHILQUINTA ENERGIA S.A. en su presentación de fecha 8 de noviembre de 2018 a fs. 452, estos son, el informe de fecha 7 de junio de 2010 elaborado por la Subgerencia de Mantenimiento de Redes de Distribución y por el Área de Prevención de Riesgos de Chilquinta Energía S.A., por emanar de la propia parte, y por carecer de firma; la de la copia de informe a Carabineros por Daños de Terceros a Redes de Distribución, por emanar de la propia demandada; el formulario de Declaración de Fuerza Mayor, por emanar de la propia parte y por carecer de firma; el oficio N° 1043, de fecha 11 de junio de 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A., el oficio N° 1427, de fecha 14 de julio de 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A. y, el oficio N° 1735, de fecha 17 de agosto del año 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A., por tratarse de instrumentos privados, emitidos por terceros extraños al juicio, en copia simple, cuya autenticidad y veracidad no le consta a su parte; la Carta respuesta a Oficio Ord. N° 1043, N° SGO-2010/76 de fecha 2 de



julio de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A., la Carta respuesta a Oficio Ord. N°1427, N° SGO 2010/081 de fecha 5 de agosto de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A., la Carta respuesta a Oficio Ord. N°1735, N° SGO 2010/094 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A. y, la Campaña para evitar accidentes eléctricos realizada por Chilquinta Energía S.A., por ser documentos que emanan de la propia parte; el listado de asistencia de Seminario de Riesgo Eléctrico, por tratarse de documentos emanados de la propia parte y, respecto de la Campaña para evitar accidentes eléctricos, por ser además impertinente.

Que a fs. 698, la parte demandada de Chilquinta, evacuando el traslado conferido respecto de la objeción documental, señala que la labor de valorar la prueba, es función del Juez, al momento de fallar la causa, no siendo materia de objeción por el demandante, dicha labor.

Que, la objeción respecto del informe de fecha 7 de junio de 2010 elaborado por la Subgerencia de Mantenimiento de Redes de Distribución y por el Área de Prevención de Riesgos de Chilquinta Energía S.A. será rechazada por no fundarse en causa legal.

Que, la objeción respecto de la copia de informe a Carabineros por Daños de Terceros a Redes de Distribución, será rechazada por no fundarse en causa legal.

Que, la objeción respecto del formulario de Declaración de Fuerza Mayor, será rechazada por no fundarse en causa legal.

Que, la objeción formulada respecto del oficio N° 1043, de fecha 11 de junio de 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y



Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A., el oficio N° 1427, de fecha 14 de julio de 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A. y, el oficio N° 1735, de fecha 17 de agosto del año 2010 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dirigido a Chilquinta Energía S.A., será rechazada por tratarse de documentos emanados de un Organismo oficial del Estado y no invocarse causa legal al objetarlos.

Que, la objeción formulada respecto a la Carta respuesta a Oficio Ord. N° 1043, N° SGO-2010/76 de fecha 2 de julio de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A.; la Carta respuesta a Oficio Ord. N°1427, N° SGO 2010/081 de fecha 5 de agosto de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A.; la Carta respuesta a Oficio Ord. N°1735, N° SGO 2010/094 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por Chilquinta Energía S.A. y; la Campaña para evitar accidentes eléctricos realizada por Chilquinta Energía S.A., será rechazada por no fundarse en causa legal.

II.- EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: A fs. 2, comparece don Winston Montes Vergara, abogado, con domicilio en 10 y ½ Norte 1062, Viña del Mar, en representación, de MARIA SOLEDAD TAPIA ORTEGA, dueña de casa, en representación legal de su hijo menor de edad CRISTOFER JOSÉ BELMAR TAPIA, estudiante, ambos con domicilio en calle Vergara 19, Población Villa El Ciruelo, San Felipe, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA,



representada por Karen Constantino Muñoz, ambos con domicilio en El Manzano 2, Valparaíso, CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO, representada legalmente por Gustavo Mortara Pizarro, con domicilio en Avenida Pedro Montt N° 1881, Valparaíso, y CHILQUINTA ENERGIA S.A. representada legalmente por Francisco Mualim Tietz, con domicilio en Avenida Argentina N° 1 piso 9, Valparaíso, acogiéndola, y en definitiva, declarar, que el accidente que costara la vida al trabajador José Hilario Belmar Osses, tuvo su causa en la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias y a la falta de vigilancia y control de las mismas por parte de las demandadas frente a las labores que se realizaban o podían realizar, todo ello fundado en la infracción de las normas de seguridad y las de prudencia mínima señaladas en el cuerpo del escrito y que da por reproducidas; que las demandadas deben pagar al actor las sumas demandadas por concepto de daño moral y de lucro cesante, o las sumas y por los conceptos que se estime de justicia y más conforme al mérito del proceso; que las sumas que resulten de pagar por los petitorios formulados deberán ser canceladas en la forma reajustada, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al del accidente laboral que motiva la demanda y el mes precedente al del pago de lo debido, más los intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período, o en ambos casos por el período que se estime conforme a derecho; que las demandas deberán ser condenadas al pago solidario de las prestaciones referidas en los petitorios precedentes; que en subsidio de la solicitud de condena al pago solidario las demandadas deberán ser



condenadas al pago conjunto de las mismas prestaciones y en la proporción que se determine en justicia y; que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Funda su demanda señalando que doña María Soledad Tapia Ortega es madre de Cristófer José Belmar Tapia, hijo de José Hilario Belmar Osses; que el 4 de junio de 2010, falleció en un accidente, en su lugar de trabajo, el carpintero José Hilario Belmar Osses, de 40 años de edad, mientras realizaba obras en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, ubicado en calle Mena N° 837, Cerro Florida, Valparaíso, donde recibió una descarga eléctrica por contacto con un cable de alta tensión del alumbrado eléctrico, lo que provocó su muerte; que el señor Belmar se encontraba contratado con duración determinada hasta la conclusión del término de trabajo de “hormigón loza cota cero” por la Empresa Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, empresa constructora que se adjudicó por licitación privada, la reparación del establecimiento Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, de propiedad de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso; que la adjudicación de la licitación privada se plasmó en el Contrato de ejecución de obra material a suma alzada, entre la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso con Ingeniería y Construcción Puerto Madero, de fecha 28 de octubre de 2009; que el día 4 de junio de 2010 don José Hilario Belmar Osses se presentó a trabajar a las 8:00 horas. Su jornada de trabajo tenía una duración de 45 horas semanales, la cual se distribuía de la siguiente forma: lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, con un horario de colación de 13:00 a 14:00 horas, según



lo disponía el contrato de trabajo; que, el día del accidente el trabajador fallecido realizaba la labor encomendada, que consistía en la instalación de una tira de volcometal de 4 metros de largo, en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, sin que se hubieran tomado las medidas de seguridad necesarias, considerando que se realizaban tareas de altura en un lugar cercano a aquel en que se encontraba la instalación eléctrica de propiedad de CHILQUINTA ENERGIA S.A. instalaciones que se encontraban a una distancia aproximada de 3 metros; que, a eso de las 17.10 horas, el trabajador fallecido, al levantar la tira de volcometal tocó con ésta los cables de alta tensión, recibiendo una fuerte descarga eléctrica, cayendo al suelo, con sus ropas en llamas y con quemaduras en parte de su cuerpo; que, sus compañeros de labores lo socorrieron trasladándolo a una sala en construcción, prestándole ayuda, solicitando también la asistencia de Carabineros de Chile, quienes se presentaron en el lugar constatando lo ocurrido , prestando el personal policial los primeros auxilios y solicitando la presencia de una ambulancia, la cual, al llegar, y al realizar el examen al trabajador, se constató que éste se encontraba sin signos vitales, diagnosticando la muerte por descarga eléctrica; que la obra era fiscalizada por un Supervisor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y por un Inspector Técnico de Obras, de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, quienes en sus respectivos informes, previos al fallecimiento del S. Belmar, constataron que no existía un plano de electricidad de la obra; que la empresa constructora no veló por el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias; que el fallecimiento del trabajador se debió a la concurrencia de diversos factores:



incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la subcontratista; falla de mantención del equipo de trabajo y seguridad; falla de estudio, planificación y programación; falla de supervisión; inexistencia de dispositivos de seguridad que evitaran la descarga eléctrica y subsecuente caída; que el accidente se debió a una falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos a trabajadores por el subcontratista y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios relativos a velar por la seguridad de los trabajadores y proporcionar un lugar seguro de trabajo; incumplimiento de las medidas de prevención y seguridad por parte del subcontratista y la mandante de la faena; falta de evaluación del riesgo y planificación de la tarea en forma segura; falta de señalética y elementos de advertencia; falta de personal de apoyo o vigilancia, que guiara al trabajador al maniobrar con la tira de volcometal; falta o falla de estudio y proyección de medidas que evitaran la descarga eléctrica; procedimiento de trabajo inadecuado; que, a consecuencia del accidente sufrido por el señor Belmar, se apersonaron en el lugar el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) y la Secretaría Regional Ministerial de Salud V Región, quienes emitieron informes sobre el accidente y las falencias detectadas; que, en cuanto a la fiscalización del Instituto de Seguridad Laboral se emitió un “Formulario de medidas inmediatas”, el que reveló: que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad no se encontraba actualizado; no se establecieron procedimientos de trabajo seguro; se debería mantener acta de entrega y capacitación en el correcto uso y mantención del Equipo de Protección Personal de los trabajadores; Se debería implementar un sistema de aislación de energía eléctrica en la vía



pública como en obra; se informó a los trabajadores sobre el procedimiento en caso de accidente laboral; la empresa no contaba con un programa de prevención de riesgo; que, en cuanto a la fiscalización del Instituto de la Secretaría Regional Ministerial de Salud V Región, se entregó un “Acta de Inspección”, destacando: que la empresa no informó inmediatamente el accidente; no hubo por parte de la empresa información a los trabajadores de los riesgos eléctricos; no había comedor ni guardarropía; la obra no contaba con extintores; la empresa no informó el procedimiento en caso de emergencia ni organismo administrador al que deben acudir; la empresa no contaba con procedimiento de trabajo por escrito; que las observaciones formuladas por ambos organismos fueron subsanadas con posterioridad; que, dentro de las medidas que se debieron subsanar, se impartió una clase de capacitación el 27 de agosto de 2010 por parte de Chilquinta S.A. sobre “Riesgos de la Electricidad-Autocuidado”; que, la empresa Chilquinta Energía S.A., con posterioridad al fallecimiento del Sr. Bernal, procedió a cambiar las líneas aéreas de transmisión de alta tensión, de cables desnudos por cables de protección y se señaló la red de transmisión; que, en relación a los hechos, concluye que el accidente se debió a la conducta imprudente y culpable de los demandados; que el accidente ocurrió dentro de una actividad de riesgo, riesgo que los demandados debieron prever; que no había medidas de seguridad entre las líneas aéreas de transmisión y la obra atendida la normativa vigente; que no se contaba con la señalética destacada de advertencia y; que no existían medidas de seguridad, mantenimiento y revisión por parte del mandante de la obra.



En cuanto al derecho señala que en el accidente concurren diversas responsabilidades de cada uno de los demandados, lo que da origen a un cuasidelito civil.

Respecto al empleador, invoca, en primer término, los artículos 184 y 187 del Código del Trabajo, señalando que en el hecho que provocó la muerte del señor Belmar no fueron adoptadas todas las medidas destinadas a proteger eficazmente su vida, manteniendo en las faenas una fuente de riesgo que no fue advertida ni supervisada por el empleador, citando jurisprudencia atinente a la obligación de seguridad que afecta al empleador. En seguida se refiere al deber de seguridad señalando: que, este deber le asiste al empleador como sujeto titular de la empresa, siendo los empresarios quienes están en mejor posición de dimensionar los riesgos de su actividad, lo que es recogido por el artículo 184 del Código del Trabajo; que, en este caso, este deber de seguridad era más relevante toda vez que don José Belmar realizaba una labor peligrosa por ser en altura y cercana a un tendido eléctrico, habiéndose transgredido entonces el citado artículo 184 y además el 187 del mismo Código, citando al efecto jurisprudencia en apoyo a su postura; que, en relación a lo anterior, existe además una infracción al Decreto Supremo 594 que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 3 y 37; que, se infringió también la Ley 16.744 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente a sus artículos 67 y 68 en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo; que, el empleador también habría incumplido



las obligaciones impuestas en los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo cuyo texto fue refundido por el Decreto Supremo 594 del Ministerio de Salud (Diario Oficial de 29 de abril de 2000); que, también se habrían infringido los artículos 14 y 21 del Decreto Supremo número 40 de 1969 sobre Prevención de Riesgos del Ministerio del Trabajo; que, existiría una infracción al artículo 6 de la Norma Chilena Oficial sobre Prescripciones de Prevención de Accidentes del Trabajo y al artículo 1 del Decreto Supremo 206 de 1970 del Ministerio del Trabajo; que, finalmente, la infracción a las normas legales hizo que la representante legal de la empresa fuera formalizada en la causa RUC 1000514059-0 del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Respecto a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso señala: que, es responsable de la actividad de riesgo que realiza y de dar cumplimiento a la legislación laboral y eléctrica que le imponen un deber estricto de seguridad, acusando un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 184, 187 y 183 E del Código del Trabajo, artículo 3 del Decreto Supremo 594 que Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y al artículo 66 bis de la Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, citando jurisprudencia relacionada; que, el demandado se encontraba en una posición de garante de la seguridad de la víctima del accidente ocurrido; que, al remitirse el artículo 69 de la Ley 16.744 al derecho común, resultan aplicables los artículos 1545 y 1546 del Código Civil,



lo que obliga, tanto al empleador como a la empresa mandante, a otorgar la debida seguridad al trabajador y, por consiguiente, a prevenir y advertirle todo riesgo presente y posible, lo que no solo emana de la naturaleza de la relación laboral sino que además es una obligación que se entiende incorporada al contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, citando jurisprudencia al efecto; que, finalmente, se habrían transgredido los artículos 68 y 82 del Código Sanitario.

Respecto de Chilquinta Energía S.A. señala: que, las líneas de alta tensión no contaban con la señalética de advertencia ni medidas de seguridad que impidieran el contacto de personas extrañas con ellas, sin haber sido revisadas ni mantenidas periódicamente, lo que importa una vulneración de las más elementales medidas de seguridad y prevención de riesgos; que, en apoyo de sus afirmaciones, cita el artículo 82 del Decreto con Fuerza de Ley número uno del Ministerio de Minería que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, los artículos 1.2, 6.2, 12, 12.2, 13, 91 y 92 del Decreto Supremo n° 91 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1984 que fija Normas Técnicas en materia de Alta y Baja Tensión, entre ellas la NSEG 5 E.n. 71 “Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes”, los artículos 205, 206 y 221 del Decreto Supremo n° 327 del Ministerio de Minería que establece el Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos y, el artículo 82 del Código Sanitario.



Que, fundado en lo dispuesto en los artículos 2314, 1437, 2284 del Código Civil, sostiene la responsabilidad civil extracontractual de los demandados; que, citando el artículo 2329 del Código Civil y jurisprudencia se refiere a la presunción de responsabilidad por el hecho propio; que, califica la culpa de los demandados como levísima; que, citando el artículo 2317 del Código Civil sostiene la responsabilidad solidaria de los demandados al existir concurrencia de culpas en la producción del daño al aportar cada una de ellas, desde su posición, la condición insegura para que se provocara el siniestro.

Que, en subsidio, sostiene la existencia de responsabilidad extracontractual por el hecho de sus dependientes citando al efecto lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil; que, citando doctrina y jurisprudencia se refiere a la dependencia funcional, la subordinación funcional y la culpa organizacional.

Que, refiriéndose a las responsabilidades de los demandados, concluye que no se dio cumplimiento a las normas de seguridad que obligaban a los demandados a actuar en resguardo de la vida e integridad de las personas naturales que intervinieron o podrían intervenir en faenas de su propiedad o cerca de las líneas de alta tensión.

En cuanto a los perjuicios, señala que por lucro cesante, el trabajador José Hilario Belmar Osses generaba sostenidamente ingresos para la mantención propia y la de su hijo menor de edad, trabajando ininterrumpidamente hace más de 15 años; que aportaba una cantidad fija mensual para colaborar con la mantención de su hijo que alcanzaba a la suma de \$ 100.000 restándole aun 25 años para



cumplir 65 años de edad, en la que habría podido jubilar, por lo que pide un monto de \$ 30.000.000.

Que, en cuanto al daño moral, la muerte del Sr. Belmar Osses, ha ocasionado al demandante que representa, un grave daño que jamás podrá desaparecer; que el dolor se materializa en un intenso dolor, pesar y pena, que no solo lo ha experimentado el demandante, en el tiempo inmediato a la muerte de su padre, sino que ha perdurado hasta la fecha, y que no cesará, hasta que ellos mismos dejen de existir; que por la naturaleza misma del perjuicio moral, no es posible repararlo en la especie, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior al hecho ilícito, el daño se demanda por la suma de \$200.000.000.

TERCERO: A fs. 52, comparece don JUAN ORIEL TAPIA TAPIA, por la demandada CHILQUINTA ENERGIA S.A. quien contesta la demanda, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas

Señala que CHILQUINTA no tiene responsabilidad alguna en el accidente del trabajo puesto que ninguna relación mantenía con el propietario del inmueble ni menos con el empleador del trabajador fallecido; que, tal como lo reconoce la demanda, fue el Sr. Belmar quien lamentablemente y por razones que se desconocen acercó una viga metálica de cuatro metros de largo a la red de distribución de energía eléctrica de propiedad de CHILQUINTA; que, la red en cuestión se trata de una línea aérea de media tensión, de 12 kv que pertenece al alimentador independencia, y se encuentra emplazada en la Avenida Baquedano, cerro Florida; que, los trabajos que efectuaba



el Sr. Belmar eran absolutamente desconocidos por parte de su representada, la cual jamás ha autorizado ese tipo de trabajos en cercanías de sus redes de distribución; que, no es posible exigir a la propietaria de la red de distribución la conducta de vigilancia constante a que alude la demanda, debiendo ser el propietario de los inmuebles y/o empresas que ejecutan trabajos quienes deben adoptar las medidas de seguridad para impedir que hechos como los que se denuncian en la acción ocurran; que, el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, como los artículos 91 y 92 de la Norme Nseg 5 en 71, se refieren a la obligación genérica que recae sobre todo propietario de instalaciones eléctricas, consistente en mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas; que, el accidente en cuestión no se produjo por el estado de la instalación eléctrica, sino que por la actuación de quien se acercó a una estructura metálica a una línea energizada; que, no cabe responsabilidad alguna en los hechos denunciados en la demanda a CHILQUINTA, atendido que cumple con todas las normas de seguridad impuestas por la ley.

A su turno opone la excepción de prescripción, dado que se aplica lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil e indica que la propia contraparte declara que el hecho que generaría la supuesta responsabilidad habría acaecido el 4 de junio de 2010; que, de esa forma su parte fue notificada con fecha 24 de junio del año 2015, lo que ha excedido el plazo de 4 años; que, en autos no existe un ilícito civil imputable a su parte; que, la red de distribución se encuentra en buenas condiciones y la causa basal del accidente se encuentra en el



acercamiento de la estructura metálica de 4 metros de largo a una línea energizada; que, respecto a la causalidad, se señala que ésta exige que entre el hecho culpable y el daño exista una relación necesaria y directa; que, en relación a los hechos alegados en la demanda, y reiterando que la acción se encuentra prescrita y que los daños deben ser probados por el actor, niegan categóricamente las sumas demandadas, siendo desproporcionadas y sin fundamentos; que, los montos exceden el carácter reparatorio, y propios de la responsabilidad civil; que, cita doctrina y jurisprudencia en su defensa; que, las sentencias judiciales son títulos declarativos acerca de la existencia de una obligación que se configuran desde el momento que quedan ejecutoriadas y declarada la existencia de la obligación por sentencia ejecutoriada, naciendo solo desde ese momento para el acreedor el derecho a perseguir su pago conforme las sumas establecidas en la respectiva sentencia definitiva; que, solicita no ser condenada en costas.

Por tanto pide tener por contestada la demanda deducida en autos en contra de su representada CHILQUINTA ENERGIA S.A. y en definitiva rechazarla, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

CUARTO: A fs. 145 comparece don LEONARDO WEBER AGUILAR por la demandada CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAÍSO quien contesta la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Señala que la acción de autos se encuentra prescrita; que, el hecho generador de la presunta responsabilidad se produjo el 4 de junio de



2010 y su mandante fue notificada después de los 4 años para ejercer tales acciones; que, la muerte del Sr. Belmar no resulta imputable a su mandante, ni tampoco a los otros demandados; que, la muerte se produjo por un actuar imprudente tras manipular el fallecido una tira de volcometal de 4 metros de largo, la que presuntamente tomó contacto con los cables eléctricos; que, de estimarse que existe responsabilidad, los montos deben ser rebajados sustancialmente; que, el actor no mantenía con la demandante y su hijo una relación normal de familia, sólo había una relación contributiva derivada de una obligación de alimentos que se materializaba en un pago mensual, que deberá, por cierto, ser acreditado; que, la acción esta prescrita, y sin perjuicio de ello, su mandante no tiene responsabilidad en el hecho que se produjo la muerte del trabajador.

Por lo anterior pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, declarar prescrita la acción y, para el evento de rechazar la excepción alegada, solicita rechazarla en todas sus partes, con costas, y subsidiariamente, para el evento de resolver que existió responsabilidad de su representada, reducir sustancialmente el monto de la indemnización por excesivo e infundado, y haberse expuesto imprudentemente el causante al daño sufrido, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar y no ser totalmente vencida, todo sin reajustes ni intereses por improcedentes.

QUINTO: A fs. 150 comparece don ALFREDO NEBREDA LE ROY por la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA, quien contesta la demanda, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.



Señala que el día 4 de junio de 2010 se produjo un lamentable y grave hecho, que fue la muerte por descarga eléctrica de José Belmar Osses, ya que, realizando una maniobra no autorizada y contraria a la lógica, extendió una barra de volcometal por una ventana del inmueble, y ésta, generando un arco eléctrico con el tendido del sector; que, al demandado se le habían entregado oportunamente los equipos de seguridad necesarios y se le habían realizado las capacitaciones e instrucciones necesarias y obligatorias; que, la obra en ningún momento había sido declarada como una obra con riesgo eléctrico, puesto que los cables causantes del incidente estaban fuera de las instalaciones y teóricamente cumplían con las normas que los regulan, de los que solo cabía presumir que se encontraban dentro de la norma y por tanto, sin causar riesgo eléctrico a la obra.

En el mismo acto, alega excepción de prescripción, señalando que el actor indica que el hecho ocurrió el día 4 de junio de 2010, transcurriendo más de 5 años hasta la notificación de la demanda a su parte, y su parte se tuvo por notificada de la demanda, con fecha 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual se acogió un incidente de nulidad por falta de notificación impetrado por su parte; que, en subsidio opone excepción de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva del trabajador fallecido, José Belmar Osses, atendido que su representado, cumplió con todas las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores y el accidente se produjo a causa de la exclusiva culpa de la víctima; que, Puerto Madero cumplió todas y cada una de las medidas de seguridad, en especial, las del deber de protección u obligación general de



seguridad, conforme lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo; que, su representada cuenta con personal competente e idóneo para el desarrollo de sus funciones, dado que sus trabajadores son constantemente instruidos en el desarrollo de sus funciones, tanto en lo referente al aspecto operacional, como en lo relativo a las medidas de seguridad; que, en lo que respecta a la implementación del equipo adecuado, señala que se hace entrega a sus trabajadores de todo el equipo necesario y se cumple a cabalidad con el parámetro de otorgar a sus trabajadores un equipamiento adecuado con el objeto de dar protección integral a sus trabajadores; que, el espacio físico y sus condiciones de seguridad, se identifican con el riesgo que se genera al efectuar una determinada actividad, y un empleador diligente debe identificarlas; que, la obra era de una envergadura pequeña, en un espacio no muy amplio, el que era ocupado casi en su totalidad por la edificación, dejando dentro de la obra tanto los materiales de trabajo, como de herramientas, sin que éstos obstaculizaran las vías de circulación o pusieran en riesgo a los trabajadores; que, atendido el tamaño de la obra y la cantidad de trabajadores que conformaban el equipo existía la presencia de un encargado de obra, el cual instruía y supervigilaba permanentemente a los trabajadores, por lo cual no se había producido ningún accidente con antelación y todos los trabajadores usaban los implementos de seguridad en sus labores, incluso la víctima de autos, quien en la jornada de la mañana había estado desarrollando iguales labores a las que realizaba al momento del accidente, pero esta vez, sin los implementos de seguridad, no obstante que el encargado de obra al inicio de la jornada les había recordado y revisado que estuvieran usando sus implementos; que, no



hay razón alguna para imputar algún grado de negligencia a su representada; que, se dan los requisitos de la procedencia de excepción de culpa exclusiva del trabajador fallecido, por cuanto él no cumplió con su deber de cuidado al realizar una acción imprudente, temeraria y ajena a toda lógica al momento de producirse el accidente; que, la empresa, mediante el encargado de obra, debe conminar a los trabajadores a cumplir con las obligaciones de seguridad que pesan sobre sí mismos en virtud del reglamento interno; que, la procedencia de la excepción perentoria, resulta de la interpretación armónica de los artículos que cita del Código Civil, de los cuales es posible colegir que el único responsable del hecho es el propio afectado; que, el actor intenta establecer una suerte de responsabilidad objetiva de la Constructora en los hechos que demanda o presunciones improcedentes al caso que les atinge; que, la existencia de deberes como el de protección y seguridad no imponen obligaciones o garantías de resultados a todo evento; que, su mandante ha cumplido cabalmente con el deber de seguridad que pesa sobre ella; que, la responsabilidad objetiva sólo opera en los casos en que está expresamente establecida por ley, situación que no acontece en este caso; que, no es posible configurar los hechos de un accidente del trabajo, deben aplicar un régimen de presunciones de culpabilidad, en lo referente a la responsabilidad del empleador, sobre todo si se acciona en sede civil basado en responsabilidad extracontractual; que, cita doctrina para acreditar su defensa; que, en subsidio opone la excepción de improcedencia de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral; que, en cuanto al lucro cesante, los demandantes deberán acreditar durante el juicio, la efectividad, que



efectivamente dependían de los ingresos del Sr. Belmar, que vivían con él, bajo su dependencia, y que eran la única fuente de ingresos de ese hogar; que, lo pedido por el actor carece de toda lógica y sustento empírico y, para acreditar lo anterior, cita jurisprudencia; que, en cuanto al daño moral, señala que los montos son absolutamente desmedidos e injustificados, y por cierto, improcedentes; que, el actor cita jurisprudencia de los años 80, en virtud de los cuales el solo hecho de la existencia de un parentesco entre los actores y la víctima permitiría tener por acreditada la existencia del daño y, en segundo lugar y de manera sucinta y generalizada, señalan los actores que se encontrarían dolidos, con angustia, depresión y stress con posterioridad al accidente; que, según la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema todo daño debe probarse, incluso el daño moral; que, en subsidio opone excepción de rebaja de montos indemnizatorios por concepto de lucro cesante y daño moral, toda vez que existe una exposición imprudente al daño, por la víctima, y da por reiterados los argumentos ya expuestos en su defensa; que, para los cálculos del lucro cesante se deben considerar, además de los argumentos ya expuestos, los factores o límites en el cálculo del lucro cesante, los gastos en que incurría la víctima, las posibilidades ciertas, de que existan periodos de cese de actividad laboral; que, en cuanto a la evaluación del daño moral, la suma pedida está fuera de los criterios racionales aplicados por los Tribunales de Justicia; que, la indemnización no tiene por objeto lucrar, sino solo un alcance reparador del daño efectivamente causado; que, cita doctrina para argumentar su defensa, y en caso de acoger la procedencia de indemnizar algún perjuicio, deberá establecer un monto de acuerdo a



los criterios reiterados sustentados por la Jurisprudencia de sus Tribunales y rebajar considerablemente los montos demandados a una cantidad equitativa; que, en cuanto a los reajustes, intereses y costas, solo para el caso que la demanda se acoja, su parte va a incurrir en mora respecto del eventual pago una vez que exista sentencia ejecutoriada favorable al demandante, y se inste por su ejecución, lo mismo sostiene respecto de los reajustes; que, en cuanto a las costas, no pueden prosperar, por tener motivos plausibles para litigar.

Por tanto pide tener por contestada la demanda civil en sede extracontractual deducida por María Soledad Tapia Ortega, en representación de Cristofer José Belmar Tapia y, en definitiva, negar lugar a ella en todas sus partes, con costas, o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente de acuerdo a la petición subsidiaria de su parte.

SEXTO: A fs. 272, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto del demandado INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO LTDA.

Señala que reitera todos y cada uno de los hechos expuestos en su demanda, y alega precisiones en cuanto a los hechos expuestos por la demandada, en relación al cumplimiento de las normas de seguridad y que la víctima realizó una maniobra no autorizada; que, en cuanto al plazo de suspensión de prescripción, cita el artículo 2520 del Código Civil; que, en cuanto al menor Cristofer Belmar Tapia a la fecha de la presentación del escrito tenía 14 años de edad, y a la fecha del accidente 8 años, respecto del cual a su respecto la acción se encontraba suspendida; que, cita jurisprudencia para acreditar su



defensa; que, el artículo 2332 del Código Civil, no establece una prescripción de corto tiempo, citando jurisprudencia y doctrina para acreditar su defensa; que, en cuanto a la suspensión de la prescripción a favor de los menores de edad, los Tribunales Superiores han sostenido que los preceptos legales deben ser interpretados desde las normas constitucionales, por cuanto ellas contienen el marco superior de protección de derechos a partir del cual se construye el ordenamiento jurídico y la aplicación normativa a los casos concretos; que, cita jurisprudencia para acreditar su defensa; que, señala argumentos en cuanto a la ausencia de causalidad por propia culpa del trabajador fallecido; que, existe por parte de la demandada el “deber de seguridad” en la cual estaba obligada a tomar “todas” las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores; que, si el accidente se produjo es legítimo presumir que el empleador demandado no cumplió con dicho mandato legal y ese incumplimiento de estos deberes legales establecidos por el legislador para la contraria se vio reflejado en el informe del SEREMI de Salud, que fuera evacuado; que, en cuanto al deber de seguridad y a la aplicación al caso de autos de normas laborales, señala que las citadas normas de la Ley 16.744 no dicen relación con la cobertura en caso de accidente sino más bien a las obligaciones que tienen todos los empleadores para evitar que se produzca un accidente; que, cita doctrina para defender su tesis; que, es entendible que la presente demanda se haya fundado en la responsabilidad extracontractual que le cabe en el accidente de autos a las demandadas por el incumplimiento de precisas normas laborales toda vez que, tratándose de una demanda de indemnización de perjuicios



ejercida por familiares de una persona que fallece producto de un accidente del trabajo, la acción la ejercen las víctimas por rebote, la que es autónoma e independiente; que, cita doctrina y jurisprudencia para acreditar su defensa; que, en cuanto a los perjuicios demandados, al lucro cesante, cita doctrina y jurisprudencia para reafirmar su postura; que, en cuanto al daño moral, señala que su representado, hijo del trabajador fallecido, ha debido sufrir un enorme dolor y aflicción por la trágica muerte de su padre, el que se extenderá por el tiempo; que, cita jurisprudencia para acreditar su defensa; que, en cuanto a la excesiva cuantificación del daño moral, señala y cita jurisprudencia; que, en cuanto a la exposición imprudente al daño, cita normativa del Código Civil; que, señala que en el ámbito laboral existe una obligación de seguridad que recae en la empresa, la que conoce todos los riesgos que puede deparar su actividad, organiza los trabajos y dirige su ejecución libremente, comprendiendo el derecho a saber, con arreglo al cual, la empresa, debe informar al trabajador de todos los riesgos asociados a su específica actividad; que, luego cita normativa en la materia laboral y prevención de riesgos; que, para los reajustes e intereses, cita el artículo 2319 del Código Civil que consagra la integridad indemnizatoria, por lo cual la víctima debe quedar indemne de todo daño.

SÉPTIMO: A fs. 302, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto del demandado CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO.

Señala que reitera todos y cada uno de los hechos expuestos en su demanda, y señala que en cuanto a la acción de prescripción, existe



una suspensión del plazo de prescripción, cita el artículo 2520 del Código Civil; que, en cuanto al menor Cristofer Belmar Tapia a la fecha de la presentación del escrito tenía 14 años de edad, y a la fecha del accidente 8 años, por lo que a su respecto la acción se encontraba suspendida; que, cita jurisprudencia para acreditar su defensa; que, el artículo 2332 del Código Civil no establece una prescripción de corto tiempo, y cita jurisprudencia y doctrina, para acreditar su defensa; que, en cuanto a la inexistencia de régimen de subcontratación, señala que en ninguna parte de la demanda, se hace referencia a la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo, relativo al régimen de subcontratación, pero lo que sí ha alegado su parte es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo, en cuanto a que la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores; que, en cuanto a la aplicación de la solidaridad pasiva, señala que los hechos atribuidos a cada uno de los demandados y que finalmente incidieron en el accidente son equivalentes, y cada uno de ellos aportó desde su posición la condición insegura para que se provocara el siniestro; que, en cuanto a la ausencia de causalidad por propia culpa del trabajador fallecido, señala que la obligación de seguridad que le asiste a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, es inherente a su condición de mandante; que, en cuanto a los perjuicios demandados, señala que el daño moral y falta de fundamentos de los daños que se demandan, señala que su representado, hijo del trabajador fallecido, ha debido sufrir un enorme dolor y aflicción por la trágica muerte de su padre, el que se extenderá



por el tiempo; que, su representado es gente humilde, pero no por ello desprovistos de lazos afectos y sentimientos, como cualquiera, como para llegar a cuestionar el dolor que invoca el hijo de don José, que demanda de indemnización de perjuicios por el fallecimiento de este en un accidente laboral; que, en cuanto a la excesiva cuantificación del daño moral, señala y cita jurisprudencia para defender su tesis; que, en cuanto a la exposición imprudente al daño, cita normativa del Código Civil; que, luego cita normativa en la materia laboral y prevención de riesgos; que, para los reajustes e intereses, cita el artículo 2329 del Código Civil, que consagra la integridad indemnizatoria, por lo cual la víctima debe quedar indemne de todo daño.

OCTAVO: A fs. 329, la parte demandante evacua el trámite de réplica, respecto del demandado CHILQUINTA ENERGIA.

Señala que reitera todos y cada uno de los antecedentes de hecho y derecho contenidos en la demanda; y en cuanto a la red de distribución eléctrica, señala que la demandada se defiende señalando que no le correspondía responsabilidad alguna en el accidente de autos; que, señala que en cuanto a la acción de prescripción, existe una suspensión del plazo de prescripción, cita el artículo 2520 del Código Civil; que, en cuanto al menor Cristofer Belmar Tapia a la fecha de la presentación del escrito tenía 14 años de edad, y a la fecha del accidente 8 años, por lo que a su respecto la acción se encontraba suspendida; que, cita jurisprudencia para acreditar su defensa; que, el artículo 2332 del Código Civil no establece una prescripción de corto tiempo, y cita jurisprudencia y doctrina para



acreditar su defensa; que, en cuanto a la inexistencia de un ilícito imputable a Chilquinta, pues ella sí tenía la obligación de mantener sus instalaciones en estado de no generar peligro para las personas y las cosas, ello es sin perjuicio de la responsabilidad que al afecto le cabe a los empleadores de los trabajadores fallecidos; que, en cuanto a la ausencia de causalidad por el hecho de un tercero el Código de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, impone a la empresa la obligación de mantener en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas; que, existe un alto riesgo que conlleva la explotación y distribución de energía eléctrica, situación que demanda elevados estándares de seguridad, que es obligación de quien explota y/o distribuye esa energía y la seguridad de mantener sus instalaciones; que, en cuanto a los perjuicios demandados, señala que el daño moral, y falta de fundamentos de los daños que se demandan, señala que su representado, hijo del trabajador fallecido, ha debido sufrir un enorme dolor y aflicción por la trágica muerte de su padre; que, en cuanto a la excesiva cuantificación del daño moral, señala y cita jurisprudencia para defender su tesis; que, para los reajustes e intereses, cita el artículo 2329 del Código Civil, que consagra la integridad indemnizatoria, por lo cual la víctima debe quedar indemne de todo daño.

NOVENO: Que a fs. 349 la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO MADERO, evacúa el trámite de la dúplica.



Señala que en cuanto a la prescripción de la acción, el demandante no se hace cargo en concreto del hecho que la causal de suspensión aun no cesa, pues si eventualmente aceptan de que en la especie concurre la suspensión, no están ante el evento que esta hubiese cesado, y en concreto habría concluido el plazo de los 4 años y tendría el menor de edad este derecho por sí, al alcanzar la mayoría de edad, la de iniciar las acciones personalmente, y es un beneficio personal del menor, y no del representante legal, quien contó con el plazo de 4 años para ejercer la acción; que, en cuanto a la ausencia de causalidad por propia culpa del trabajador, el deber de seguridad y aplicación al caso de normas laborales, se remiten a lo señalado en su contestación.

DÉCIMO: A fs. 351 la parte demandada de CHILQUINTA ENERGIA S.A., evacúa el trámite de la dúplica.

Señala que en el caso de autos la acción esta prescrita, conforme a las norma del Código Civil; que, cita doctrina y jurisprudencia, señalando que el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil no admite suspensión respecto de las personas que se señalan en el artículo 2509 del Código Civil, y reitera que existe una contradicción del propio actor al señalar que a la fecha de la demanda tenía 14 años, y a la fecha del accidente 8 años, no existiendo una suspensión.

DÉCIMO PRIMERO: A fs. 358, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada CORPORACION MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO.



DÉCIMO SEGUNDO: A fs. 367, y complementos de fs. 403, y fs. 407, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Fecha y circunstancias en que ocurrieron los hechos que ocasionaron los perjuicios que habría sufrido el actor. Antecedentes que lo acrediten.

2.- Si las demandadas incurrieron en acciones u omisiones culpables que ocasionaron los perjuicios alegados por el actor. Hechos y circunstancias que lo establecerían.

3.- Relación de causalidad entre los perjuicios que habría sufrido el actor y los hechos imputados a las demandadas.

4.- Perjuicios que habría sufrido el actor. Naturaleza y monto de éstos.

5.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción, o si por el contrario esta se encuentra suspendida

6.-Efectividad de haberse expuesto la víctima, voluntaria e imprudentemente al daño causado” Antecedentes en que ella se funda.

DÉCIMO TERCERO: Que para acreditar sus afirmaciones el demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- A fs. 42, Mandato Judicial de Tapia Ortega a Montes Vergara y Otro

2.- A fs. 416, folio 114, Informe Técnico de Accidente Fatal por Electrocuación emitido por don José Alfredo Reyes Azancot.

3.- A fs. 429, folio 115, Informe evaluación Psicológica emitido por doña Vanessa Loyola Vergara.



4.- A fs. 537, folio 136, copia de contrato de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2009.

5.- A fs. 540, folio 136, Informe número 3387 de la SIP de la Segunda Comisaría Central de Carabineros de Valparaíso, de fecha 20 de noviembre de 2010.

6.- A fs. 562, folio 136, parte denuncia número 787 de fecha 4 de junio de 2010.

7.- A fs. 566, folio 136, protocolo de autopsia número 365-10 de fecha 10 de junio de 2010.

8.- A fs. 569, folio 136, acta de inspección de la Seremi de Salud número 006492 de fecha 9 de junio de 2010.

9.- A fs. 579, folio 136, acta de declaración de Alfredo Manuel Yáñez Riquelme de fecha 17 de agosto de 2011.

10.- A fs. 580, folio 136, acta de declaración de Jorge Javier Arancibia Ortiz de fecha 17 de agosto de 2011.

11.- A fs. 581, folio 136, acta de declaración de Karen Constantino Muñoz de fecha 23 de agosto de 2011.

12.- A fs. 582, folio 136, informe planimétrico sitio del suceso n° 1132-2010 N° 1389, de fecha 29 de diciembre de 2010, de Carabineros de Chile Prefectura de Valparaíso, sección Labocar.

13.- A fs. 585, folio 136, oficio N° 914/2011 (10) del Instituto de Seguridad Social de fecha 14 de junio de 2011.



14.- A fs. 611, folio 136, resolución de la Seremi de Salud en sumario administrativo rol 146-2010.

15.- A fs. 612, folio 136, factura electrónica de Chilquinta n° 1.599.926 de fecha 12 de agosto de 2010.

16.- A fs. 163, folio 136, copia de contrato de ejecución de obra material a suma alzada, de fecha 28 de octubre de 2009.

17.- A fs. 628, folio 135, certificado de defunción de don José Hilario Belmar Osses.

18.- A fs. 629, folio 135, certificado de nacimiento de Cristofer Belmar Tapia.

19.- A fs. 632, folio 135, copia del acta acuerdo reparatorio, de fecha 16 de abril de 2012.

DÉCIMO CUARTO: Que a fs. 452, la parte demandante rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos que se individualizan.

1.- A fs. 452, comparece Vanessa del Carmen Loyola, quien señala que conoce los hechos de la causa, a través de la familia de Christofer Belmar, menor de 15 años cuando lo evaluó; que, en esa evaluación pudo constatar daños psicológicos y económicos que sufrió el menor; que, el menor sufrió una crisis en su estabilidad psicológica, a raíz del fallecimiento de su padre, en un accidente laboral, sufriendo falta de control de esfínter urinario; que, el joven estuvo 2 semanas sin hablar, que él vio interrumpida su infancia, y desarrollo normal, debido a que comenzó a trabajar a finales del año 2010 y por eso tuvo que asumir la



función de su padre, en cuanto al sustento económico; que, Christofer desarrolló una personalidad aprensiva, con grados de sobre exigencia, no esperados a su edad; que, el proyecto de vida de ese joven se vio fracturado a raíz del fallecimiento de su padre; que, el menor fue evaluado en su domicilio en compañía de su madre a través de una entrevista semi estructurada para determinar el nivel de daños, aplicándose la escala de “gravedad de síntomas” del DSM 5; que, el nivel de daños se refiere a la intensidad del malestar psicológico asociado al fallecimiento del padre del menor; que, al momento de realizar la evaluación el joven no estaba siendo ni evaluado ni sometido a terapia alguna; que, la testigo reconoce el informe que emitió, sobre el cual ha declarado, y su firma al pie del mismo; que, el padre del menor era quien se hacía cargo del sustento económico del menor, pagaba el colegio y, una vez que éste fallece, el menor deja de percibir esa ayuda por lo que a raíz de ello comienza a trabajar en forma paralela a los estudios básicos y medios; que, el menor manifiesta que cuando cumpliera 12 años se iba ir a vivir con su padre, y estaba a la espera de ello; que, la testigo expresa que ella es sicóloga y su especialidad es Diplomada en Hipnosis Clínica; que, lleva 10 años en el ejercicio de la profesión; que, se reunió con el menor durante un día, primero solo, y luego con él y su madre, y luego emitió su informe; que, los padres del menor se encontraban divorciados formalmente y el menor vivía con su madre, mientras que los fines de semana los pasaba con su padre; que, las visitas eran todos los fines de semana, que no había intervención judicial; que, todos los daños partieron a raíz del fallecimiento del padre; que, desconoce el monto que aportaba el padre del menor; que,



desempeñaba trabajos agrícolas, como temporero; que, la testigo señala que su diagnóstico respecto del menor es un duelo patológico, por fallecimiento del padre.

2.- A fs. 457, comparece José Alfredo Reyes Azancot, quien señala que el accidente ocurrió el 4 de junio del año 2010, a las 17.00 horas aproximadamente, sobre el tejado en reparación del jardín infantil de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social, en el cerro Florida, en el momento que el trabajador laboraba, por la acción de la colocación de una costanera metálica de “metalcom” para reforzar la estructura del techo; que, conoce los antecedentes, porque los estudió y después de 8 años se apersonó en el lugar del accidente y así pudo desarrollar el informe pericial; que, las partes tienen responsabilidad directa en el accidente porque el contratante debió haber realizado efectivas acciones de supervisión de seguridad y prevención de riesgos, mientras que la Corporación debió inspeccionar con su inspección técnica ITO; que, respecto a la empresa CHILQUINTA, las líneas no poseían aislación de caucho, ni letrero de advertencia de alta tensión; que, su declaración corresponde a lo que dice el informe que mencionó al comienzo de su declaración; que, reconoce la autoría del informe, su contenido, y la firma al pie del mismo; que, pudo medir con huincha la distancia del poste al plomo de la edificación del jardín infantil y que corresponde a la nueva postación del año 2017, durante la reparación y remodelación de la Avenida Baquedano, que debió soportar unos cambios en el trazado de nuevas aceras y pavimentos junto con la instalación de nuevos postes y que han mejorado la distancia actual de las líneas de transmisión de 12.000 volts; que, en



la época anterior a la remodelación, la postación antigua de Chilquinta poseía las crucetas de sostenimiento de las líneas de transmisión al eje del poste y por tanto el cilindro de inducción eléctrico, en la fecha del año 2010, se encontraba más próximo al edificio que en la actualidad; que, tanto en su investigación como en el informe estableció que existieron condiciones inseguras que debían haber sido verificadas y monitoreadas tanto por la empresa Constructora Puerto Madero como el ITO de la Corporación Municipal; que, así estableció que no existían barreras de protección hacia el plomo del edificio que colindaba con la Avenida Baquedano; que, la empresa Constructora Puerto Madero no instaló barreras de protección adecuadas para proteger de caídas a sus trabajadores; que, el informe elaborado por el Servicio de Salud señaló en varios de sus acápite que la empresa no había realizado inducción ni capacitación adecuadas respecto de las labores; que, toda la tarea de construcción, especialmente aquella desarrollada en altura, debería recibir y entregar al personal de sus dependencias las instrucciones e inducciones destinadas a prevenir riesgos; que, existe una relación causal entre el perjuicio y los hechos cometidos por las demandadas; que, por parte de Puerto Madero, no se entregó la capacitación e inducción adecuada y oportuna al trabajador fallecido, ni elementos de protección; que, existe una falta de la Corporación Municipal al no existir instrucciones precisas por parte de la ITO sobre medidas de prevención y seguridad; que, existe una falta de la Empresa de Distribución Eléctrica Chilquinta, al no respetar las distancias mínimas de las líneas de transmisión eléctricas al plomo de la edificación del jardín infantil; que, la normativa no exige



que las empresas eléctricas protejan las líneas eléctricas instaladas en bienes nacionales de uso público.

DÉCIMO QUINTO: Que para acreditar sus afirmaciones la parte demandada de CHILQUINTA acompañó los siguientes documentos:

1.- A fs. 203, folio 45, copia autorizada de reducción a escritura pública de parte del acta de la sesión de directorio número 7/2015, otorgada el 1 de diciembre de 2015 ante la Notario Público de Valparaíso doña María Angélica Galán Bäuerle

2.- A fs. 471, folio 128, informe de investigación de accidente de fecha 7 de junio de 2020, elaborado Chilquinta Energía S.A.

3.- A fs. 482, folio 128, copia de informe a Carabineros de Chile por daños a terceros de fecha 13 de julio de 2010.

4.- A fs. 483, folio 128, formulario de declaración de fuerza mayor de Chilquinta Energía S.A.

5.- A fs. 484, folio 128, oficio N° 1043 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fecha 11 de junio de 2010.

6.- A fs. 485, folio 128, carta respuesta al oficio N° 1043 n° SGO-2010/76 de fecha 2 de julio de 2010.

7.- A fs. 490, folio 128, oficio N° 1427 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fecha 14 de julio de 2010.

8.- A fs. 491, folio 128, carta respuesta al oficio N° 1427 n° SGO 2010/081 de fecha 5 de agosto de 2010.



9.- A fs. 493, folio 128, oficio N° 1735 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fecha 17 de agosto de 2010.

10.- A fs. 494, folio 128, carta respuesta al oficio N° 1735 n° SGO 2010/094 de fecha 28 de septiembre de 2010.

11.- A fs. 498, folio 128, Informativo de la campaña para evitar riesgos eléctricos en la construcción, de CHILQUINTA.

12.- A fs. 499, folio 128, copia del listado de asistencia al seminario de Prevención de Riesgos, de CHILQUINTA de fecha 3 de agosto de 2017.

13.- A fs. 504, folio 128, set de 6 fotografías.

14. A fs. 507, copia de la sentencia rol 3952-15 de la Excelentísima Corte Suprema.

DÉCIMO SEXTO: Que a fs. 635, la parte demandada de CHILQUINTA rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos que se individualizan.

1.- A fs. 635, comparece Juan Carlos Baeza Muñoz, quien declara que en junio de 2010, estando en su cargo, le aportaron información de un accidente eléctrico en el cerro Florida, de la calle Baquedano al llegar a la avenida Alemania, visitó el terreno y vio que había una descarga en un cable, al lado de la construcción; que había fallecido una persona; que señala que lo que corresponde cuando alguna persona o empresa desee ejecutar trabajos en las cercanías de red eléctrica es que informe a la empresa propietaria de la instalación para analizar y estudiar medidas de seguridad que se puedan incorporar a objeto de



disminuir la probabilidad de accidente; que nadie dio aviso de los trabajos, que le consta porque estando en el cargo, no supo de la información; que respecto de las medidas que pudo haber aportado Chilquinta, si hubiere mediado información, señala que pudo haber incorporado a la línea una tubería de color rojo para que sea fácilmente visible de que existe una red eléctrica, incorporar material aislante al conductor, reemplazar el conductor por un cable protegido, aumentar la distancia entre la construcción y la línea eléctrica o bien pasar el tramo de la red aérea a una red subterránea; que las medidas que señala, no son legales; que la normativa eléctrica no lo exige y solo se coordinan medidas adicionales cuando son a solicitud de personas naturales o empresas que van a trabajar en las cercanías de redes; que la normativa eléctrica en Chile define altura de los conductores al suelo, como la distancia entre la proyección de la edificación y el conductor más cercano; que en el nivel de 12.000 volts de la línea eléctrica, la altura de los conductores deben ser igual o superior a seis metros, y la distancia entre la proyección vertical de la edificación, y el conductor más cercano, es de dos metros; que no recuerda la distancia que existía entre las líneas eléctricas de Chilquinta y el jardín infantil, pero asegura que estaban en cumplimiento de la normativa; que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fue informada del accidente, pero no levantó cargos; que si se produjo el accidente era necesario que fuere informada la empresa eléctrica para coordinar acciones preventivas; que los cables estaban sin protección; que se cumplía con la normativa, la altura de la red de 12.000 volts era superior a seis metros y la distancia entre la proyección vertical de la construcción y el conductor más cercano, era



superior a dos metros; que Chilquinta no tuvo conocimiento de la ejecución de los trabajos en las cercanías de la red eléctrica; que de los otros demandados desconoce [si incurrieron en acciones u omisiones culpables que ocasionaron los perjuicios alegados por la actora] excepto si se ocasionó el accidente, porque entonces no se hizo todo lo que correspondía; que la red eléctrica se encontraba en buen estado de mantenimiento y en cumplimiento de la normativa vigente; que la persona se expuso dado que sufrió el accidente y las causas del porqué, no lo sabe; que cuando hizo la visita al terreno tuvo conocimiento de que el accidentado estaba trabajando con un elemento metálico, lo cual le quedó claro al verificar la línea la descarga eléctrica, por lo cual esa es la exposición que realizó el accidentado; que la electrocución fue porque habría sido por contacto con la red eléctrica y no por inducción; que el contacto directo se provoca por una aproximación que finalmente se produce por una disminución de distancia hasta cero, hasta que se topa, pero daños en un conductor se produce cuando se topan el elemento con la red.

2.- A fs. 645 comparece Dinar Michael Reyes Barbe, quien señala que el Sr. José Bernal, se acercó temerariamente a una distancia que le hizo hacer contacto con la red de 12.000 volts existente en el lugar y que corresponde al alimentador Independencia de CHILQUINTA ENERGIA; que la situación fue imprevista y con un desconocimiento total por parte de la compañía Chilquinta; que conoce las instalaciones que hay en calle Baquedano, donde se produjo el accidente; que el accidente no estuvo en conocimiento de las áreas comerciales ni de mantenimiento de Chilquinta, resultando una situación imprevista



respecto a las actividades que ejecutaba un particular en instalaciones municipales; que conoce la información técnica, ya que es un ingeniero con conocimiento técnico de las normas constructivas, de los reglamentos eléctricos; que si la empresa eléctrica hubiera sido informada de las actividades y acciones que se iban ejecutar en el Jardín Infantil, habría entregado la orientación para que se tomaran las medidas necesarias y evitar que las personas actuaran temerariamente en las redes energizadas; que para ese efecto se podían haber cubierto las redes con protecciones especiales, haber efectuado una instalación subterránea para que la red no estuviera a la vista de las personas; que todas las instalaciones eléctricas que tiene Chilquinta en su zona de concesión están sujetas a normas estrictas de diseño, construcción y operación, como la de calle Baquedano; que en el lugar del accidente, el conductor eléctrico que pasaba frente a la propiedad, estaba emplazado en un poste de 11,50 metros en perfecto estado, con una cruceta de disposición “cantiléver” que tenía la misión de alejar la línea de cualquier punto que pudiera tocar alguna propiedad del sector; que Chilquinta cumplió con todas las medidas técnicas con las cuales se adquieren y construyen las instalaciones de Chilquinta Energía; que las instalaciones del lugar cumplen con normas específicas establecidas en Chilquinta, que son públicas y pueden ser solicitadas para el conocimiento de cualquier ciudadano; que una vez producido el accidente, Chilquinta, por protocolo, comunica directamente al Director de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de lo sucedido, relatando brevemente los hechos; que posterior a eso la Superintendencia oficia a Chilquinta para que entregue una información detallada de los hechos y medidas



que la empresa tomará para evitar un nuevo incidente; que pudo leer los oficios enviados por la Superintendencia de Electricidad y Combustible y pudo leer la respuesta que envió Chilquinta; que la última respuesta fue en agosto de 2010, en la cual informaba a la SEC que la empresa constructora Puerto Madero, se comprometía a pagar los costos para proteger las redes de 12.000 volts y que el personal de la constructora recibiría una capacitación en terreno en aspectos que comprenden la seguridad, las distancias de seguridad con las que se pueden acercar a las redes eléctricas; que Chilquinta energía periódicamente pública información, especialmente a las constructoras, respecto a las distancias y acciones preventivas al trabajar a las cercanías de redes eléctricas; que esta información se hace llegar a la Cámara Chilena de la Construcción, a constructores, instituciones sociales, con la finalidad de que tomen medidas si en algún momento se encuentran en las cercanías de redes eléctricas; que el trabajador y la empresa no tomaron los resguardos que corresponden en un trabajo de alto riesgo, al momento de construir un segundo piso y acercar salientes de la estructura hacia la red de 12.000 volts; que no presencié los hechos; que visité el lugar, el 5 de junio de 2010 aproximadamente al medio día; que los cables se encontraban desnudos, de acuerdo al diseño y construcción que se estableció en su oportunidad; que Chilquinta no construye instalaciones eléctricas fuera de la norma; que al respecto, sus procedimientos son muy estrictos; que si se va a construir un nuevo trazado se verifica que las distancias a las propiedades cumplan con lo que establece la reglamentación; que si la empresa ve anomalías, toma las medidas correctivas, cambiando el trazado o efectuando



otras medidas con la finalidad de cumplir con la normativa; que si el privado no informa o comunica el trabajo que está haciendo, se expone a un accidente, o bien, si la empresa lo sorprende, enviará carta por escrito al responsable del proyecto; que en el poste donde se produjo el accidente, no existía señalética, situación normal en todas las instalaciones existentes en Chile; que a pocos metros del jardín infantil, se encuentra la subestación de poder Valparaíso que tiene placas de identificación en sus instalaciones; que a pesar de que la normativa eléctrica no es tan precisa al respecto, Chilquinta Energía cada año envía carta a todos los clientes informándoles sobre los riesgos; que desconoce si la víctima era prevencionista de riesgo; que la subestación de poder Valparaíso, se encuentra a unos cincuenta metros del lugar del accidente; que la distancia de acercamiento es aquella en la cual uno al mover un brazo con una herramienta y cualquier elemento, debe cumplir una condición que ergonómicamente no entre en contacto con la zona de riesgo, el efecto que se produce al tocar un cable eléctrico de 12.000 volts con un elemento conductor, estando la persona a tierra, es lo que produce la descarga eléctrica, y que por la posición del afectado, pasa a ser parte del conductor, y como está sobre la estructura de la propiedad, se encuentra conectado a tierra; que las consecuencias producidas en el mes de junio de 2010 es una acción temeraria, y que Puerto Madero, estando afiliada a un organismo de seguridad, conoce perfectamente las medidas que debe tomar al ejecutar este tipo de tarea; que asume que el prevencionista de riesgo instruyó al trabajador; que Chilquinta no tiene responsabilidad en los hechos denunciados dado, que no fue informada en ningún momento de los



trabajos que estaba ejecutando la empresa Puerto Madero a petición de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso; que ellos no fueron informados, ni se solicitó cooperación ni asesoría respecto de los trabajos que se iban a realizar, y al momento del accidente se cumplieron todos los protocolos de índole eléctrica; que Chilquinta tiene un área encargada de atención de clientes, y la recepción de reclamos y en ninguna de ellas existe registro o antecedente de solicitud o petición de trabajos; que Chilquinta no tiene el poder ni la potestad para detener faenas en propiedades particulares, no obstante cuando hay condiciones de riesgo, la empresa solicita la suspensión inmediata, enviando las respectivas notas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 69, folio 15, la parte demandada CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL acompaña mandato judicial otorgado por Escritura pública de 9 de noviembre de 2010 ante el Notario Público Titular de Valparaíso Ricardo Maure Gallardo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con fecha 13 de febrero de 2019 a folio 171, fs. 811, se tuvo por recibido el oficio Ordinario 3027 de fecha 11 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DÉCIMO NOVENO: Que en virtud de la prueba, rendida en autos, apreciada y ponderada de conformidad con los artículos 1700, 1702 y 1712 del Código Civil y artículos 342, 346, 426 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran acreditados los siguientes hechos:



1.- Que, el día 4 de julio del año 2010, falleció don José Hilario Belmar Osses por electrocución. Lo anterior, mientras se encontraba trabajando en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, ubicado en calle Mena número 837, Cerro Florida, Valparaíso.

Ello, se encuentra acreditado con el informe número 3387 de la Sección de Investigación Policial, de la Segunda Comisaría Central de Carabineros de Chile; el parte denuncia número 787; el protocolo de autopsia número 365-10 del Servicio Médico Legal de fecha 10 de junio de 2010; el Acta de Inspección de la Secretaría Regional Ministerial de Salud V Región de fecha 9 de junio de 2010; el Informe n° 1389 enviado por la Sección de Criminalística “Labocar” Valparaíso a la Fiscalía Local de Valparaíso; el Ordinario número 914/2011 del Instituto de Seguridad Laboral; la copia de la resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud V Región dictada en sumario administrativo rol 146-2010 y; con el certificado de defunción de don José Hilario Belmar Osses, documentos que fueron acompañados por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rolan a fs. 540, 562, 566, 569, 582, 585, 611 y 628, respectivamente, documentos no objetados por las partes y a los cuales, atendida su naturaleza, se les dará pleno valor probatorio; siendo, por lo demás, un hecho no controvertido por las partes.

2.- Que don José Hilario Belmar Osses se encontraba contratado como carpintero, al momento de fallecer, para la empresa Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda.

Lo anterior. se encuentra acreditado con la copia de contrato de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2009 y con la declaración de



doña Karen Paola Constantino Muñoz, prestada en la Fiscalía de Valparaíso en causa RUC 1000514059-0, documentos que fueron acompañados por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rolan a fs. 537 y 581, respectivamente, los que no fueron objetados por las partes y, atendida su naturaleza, se les dará pleno valor probatorio.

3.- Que los hechos, señalados en el punto N° 1 anterior, fueron objeto de investigación por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud V Región mediante sumario administrativo, rol 146-.2010, el que concluyó con la aplicación de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales a la empresa Puerto Madero Ingeniería y Construcción LTDA., del Instituto de Seguridad Laboral.

Lo anterior, se encuentra acreditado con el Acta de Inspección de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, V Región, de fecha 9 de junio de 2010; el Informe n° 1389 enviado por la Sección de Criminalística “Labocar” Valparaíso a la Fiscalía Local de Valparaíso; el Ordinario número 914/2011 del Instituto de Seguridad Laboral y; la copia de la resolución dictada en el sumario administrativo rol 146-2010, documentos que fueron acompañados por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rolan a fs. 569, 582, 585 y 611, respectivamente, los que no fueron objetados por las partes y, atendida su naturaleza, se les dará pleno valor probatorio.

4.- Que los hechos señalados. en el punto N° 1 anterior, fueron objeto de un proceso penal RUC 1000514059-0, RIT 6679-2010, el cual concluyó en una suspensión condicional del procedimiento mediando el cumplimiento, por parte de la imputada, de las condiciones



establecidas en las letras e) y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, se encuentra acreditado con el Informe n° 1389 enviado por la Sección de Criminalística “Labocar” Valparaíso a la Fiscalía Local de Valparaíso y la copia del acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, documentos que fueron acompañados por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rolan a fs. 582 y 632, respectivamente, los que no fueron objetados por las partes y, atendida su naturaleza, se les dará pleno valor probatorio.

5.- Que entre la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, representada por don Rodrigo Carlos Jarufe Fuentes y la empresa Puerto Madero Ingeniería y Construcción Limitada, representada por doña Karen Paola Constantino Muñoz se suscribió, con fecha 28 de octubre de 2009, un contrato de ejecución de obra material a suma alzada cuyo objeto principal consistió en la ejecución de las obras del proyecto denominado “Salas Cuna JUNJI Centro Educativo Florida, Valparaíso”.

Lo anterior, se encuentra acreditado con el contrato de ejecución de obra material a suma alzada, acompañado a estos autos por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rola a fs. 613, documento no objetado por las partes al cual, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

6.- Que Cristófer José Belmar Tapia es hijo del fallecido, don José Hilario Belmar Osses y de doña María Soledad Tapia Ortega.



Lo anterior, se encuentra acreditado con el Certificado de Nacimiento de Cristofer José Belmar Tapia acompañado a estos autos, por el demandante con fecha 8 de noviembre de 2018 y que rola a fs. 629, documento no objetado por las partes al cual, atendida su naturaleza, se le dará pleno valor probatorio.

VIGÉSIMO: Que, por el contrario, lo controvertido en autos y sometido a decisión del Tribunal es, dilucidar si las demandadas incurrieron en acciones u omisiones culpables que ocasionaron los perjuicios alegados por la actora; la relación de causalidad entre los perjuicios que habría sufrido la actora y los hechos imputados a las demandadas; los perjuicios que habría sufrido la actora, su naturaleza y monto ; efectividad de encontrarse prescrita la acción, alegada por las demandadas y, finalmente, si la víctima se expuso al daño causado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, previo a resolver, se debe precisar que, conforme a los principios fundamentales de nuestra legislación y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Que los requisitos para que prospere son: a) Existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) que el hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la víctima y c) que exista una relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios, es decir, que éstos sean una consecuencia directa e inmediata de aquel.

Que, asimismo, de conformidad con la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 139 inciso primero se establece: “Es deber de



todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes”.

El artículo 183-A inciso primero del Código del Trabajo señala “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

Que, el artículo 184 incisos primero y segundo del citado Código del Trabajo señala “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”; inciso segundo: “Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, establecido el marco regulatorio, se hace necesario precisar que lo peticionado en autos es que se declare que el accidente, que costara la vida al trabajador don José Hilario Belmar Osses, tuvo su causa en la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias y a la falta de vigilancia y control, de las mismas, por parte de las demandadas frente a las labores que se realizaban o podían realizar, todo ello, fundado en la infracción de las normas de seguridad y las de prudencia mínima; que se condene, a las demandadas, a pagar al actor la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de lucro cesante y de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor habidos entre el mes precedente al accidente laboral y el mes precedente al pago y, además, los intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período; que las demandadas sean condenadas solidariamente al pago de las prestaciones o, en subsidio, al pago en la proporción que determine este Tribunal y, todo ello, con expresa condena en costas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que teniendo presente lo anteriormente expuesto y, previo a emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto controvertido, esta sentenciadora analizará la excepción de prescripción, opuesta por los demandados, Chilquinta Energía S.A., Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda. y la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, en sus respectivos escritos de contestación.



Que, al respecto, Chilquinta Energía S.A. señala que el hecho por el cual se le imputa la supuesta responsabilidad habría acaecido el día 4 de junio, del año 2010, y que teniendo presente que fue notificada el día 22 de abril de 2016, se ha excedido el plazo de 4 años, establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

Que, por su parte, Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda. señala que la acción se encontraría prescrita en atención a que, el hecho se habría producido el día 4 de junio del año 2010, transcurriendo más de 5 años hasta que la demanda fue notificada, esto es, el día 28 de septiembre de 2015.

Que, finalmente, la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso dice que el hecho generador de la presunta responsabilidad, que se persigue, se produjo el 4 de junio de 2010, notificándosele después de los 4 años que establece la ley.

Que el demandante, en sus escritos de réplica de fecha 7 de diciembre de 2016, a fs. 272 a 347 de autos, expone que la acción de responsabilidad extracontractual interpuesta se encuentra suspendida respecto del único demandante, Cristófer José Belmar Tapia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2520 en relación con el artículo 2509, ambos del Código Civil, razón por la cual no se encontraría prescrita. Centra sus argumentos, en favor de esta tesis, sosteniendo que el artículo 2332 del Código Civil no establece una prescripción de corto tiempo a que se refiere el artículo 2524 del mismo Código por la expresión “actos o contratos” que emplea esta última norma, sosteniendo que la acción de responsabilidad extracontractual proviene de hechos, pero no de actos o contratos, razón por la cual se



excluiría de su ámbito de aplicación, citando además doctrina y jurisprudencia en favor de su postura.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 2492 del Código Civil, en su inciso primero, señala que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Que, el artículo 2332 del Código Civil, señala que: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”. Que, el artículo 2509 del Código Civil, señala en su inciso primero: “La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo”. Y agrega su inciso segundo: “Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1º. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría (...)”. Que, a su turno, el artículo 2520 del mismo Código dispone en su inciso primero: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1.º y 2.º del artículo 2509”. Y agrega su inciso segundo “Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”. Que, el inciso primero del artículo 2523 del Código Civil establece que: “Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna”. Finalmente, el artículo 2524 del Código



Civil preceptúa: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por una parte, consta en autos que el día 4 de julio del año 2010 falleció don José Hilario Belmar Osses por electrocución; ello, mientras se encontraba trabajando en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, ubicado en calle Mena número 837, Cerro Florida, Valparaíso y que, por otra, la demanda deducida en este juicio le fue notificada a los demandados Chilquinta Energía S.A., Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda. y, la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, los días 24 de junio de 2015, 28 de septiembre de 2015 y el 4 de junio de 2015 respectivamente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, previo a resolver, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia, resulta conveniente consignar que la prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídicas, entre ellas, la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas y consistencia de los derechos, en la medida que concurren los requisitos que al efecto ha establecido el legislador: prescriptibilidad de la acción, transcurso del tiempo e inactividad de las partes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto de esta Juez, los requisitos reseñados en el considerando anterior concurren en la especie, por lo que la acción entablada por el actor se encuentra prescrita.

En efecto, habiéndose acreditado en estos autos que la muerte de



don José Hilario Belmar Osses se produjo el día 4 de julio del año 2010, siendo ésta la fecha a partir de la cual se debe efectuar el cómputo del plazo de cuatro años, indicado en el artículo el artículo 2332 del Código Civil, y habiendo sido notificada válidamente la demanda interpuesta a los demandados Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso y la empresa Chilquinta Energía S.A. con fechas 28 de septiembre de 2015, 24 de junio de 2015 y 4 de junio de 2015, respectivamente, ha transcurrido con creces el plazo de cuatro años establecido en el citado artículo 2332 del Código Civil para la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual, respecto de cada uno de los demandados, la cual se encuentra prescrita respecto de todos ellos.

Que, por lo demás, conviene precisar que no se ha rendido prueba alguna acerca de la interrupción del plazo de prescripción, de esta acción, en los términos del artículo 2523 del Código Civil.

Que, de otra parte, resulta útil destacar que, tal como ha dicho la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 2524 del Código Civil contiene la disposición genérica sobre las prescripciones extintivas de corto tiempo a que están sujetas ciertas acciones, en las que resulta improcedente la suspensión de la prescripción respecto de las acciones singularizadas en los artículos 2521 y 2522 del Código Civil, quedando comprendida en su texto, entre otras acciones, la que deriva de los ilícitos civiles, esto es, delitos y cuasidelitos, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, la que al tener un plazo de prescripción inferior a la prescripción ordinaria adquisitiva y extintiva, debe catalogarse como de corto



tiempo por lo que puede sostenerse que reúne todos los requisitos que el artículo 2524 exige para que las acciones de corto tiempo corran "también contra toda persona", o sea, no le son aplicables las normas excepcionales de los artículos 2509 N° 1 y 2520 del Código Civil; que, así las cosas, en concepto de esta sentenciadora, el hecho que el artículo 2524 del Código Civil utilice la frase "actos o contratos", no impide su aplicación a las obligaciones derivadas de los ilícitos civiles. Efectivamente, en el título relativo a la responsabilidad extracontractual el Código emplea indistintamente las expresiones "hechos" o "actos", y es así como el artículo 2332 que regula el plazo de prescripción, señala que el mismo se contará "desde la perpetración del acto; finalmente, refuerza la afirmación acerca que los plazos de extinción de la acción de corto tiempo no se suspenden, que el propio Código Civil hubo de declarar expresamente lo contrario respecto de la acción rescisoria en el artículo 1692.

Por lo, precedentemente, razonado es que la excepción de prescripción opuesta por los demandados Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso y la empresa Chilquinta Energía S.A. en sus presentaciones de fechas 2 de noviembre de 2015, las dos primeras, y 10 de julio de 2015 la tercera, será acogida como se expresará en lo resolutivo de la sentencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo anterior, se rechazará la demanda interpuesta por don Winston Montes Vergara, en representación de doña María Soledad Tapia Ortega y ésta, a su vez, en representación legal de su hijo don Cristófer José Belmar Tapia. Ello, por encontrarse prescrita la acción.



VIGÉSIMO NOVENO: Que en virtud de lo, anteriormente, resuelto este tribunal omitirá pronunciamiento respecto del fondo del asunto controvertido

TRIGÉSIMO: Que la prueba que no se analiza, en particular, en nada altera lo concluido.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2332, 2492, 2523 y 2524 del Código Civil; 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

1.- Que se rechaza la objeción documental planteada, por la parte demandante, a fojas 664. Lo anterior, conforme lo señalado en el considerando primero.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

1.- Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por los demandados, Chilquinta Energía S.A., Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada y Corporación Municipal para el desarrollo Social de Valparaíso.

2.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don Winston Montes Vergara, en representación de doña María Soledad Tapia Ortega y ésta en representación legal de su hijo Cristofer José Belmar Tapia, en contra de Chilquinta Energía S.A.; Corporación Municipal para el desarrollo Social de Valparaíso e Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada. Ello, por encontrarse prescrita la acción.



3.- Que no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por haberse declarado la prescripción de la acción interpuesta.

4.- Que no se condena en costas, al actor, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Dictada por doña Norma Carrasco Parra, Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

Constance Valle Figueroa, Secretaria Subrogante.

Notifíquese, regístrese y archívense los antecedentes, en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en Valparaíso, a **primero de Junio dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>